

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 20 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública, presentada el día 23 de septiembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Pinto:

«Recibí Censo de amianto por parte de Concejal de Medio Ambiente.

Solicita:

1.Conocer el motivo de que el censo no se publique. Este censo debe ser público y accesible para toda la ciudadanía tal y como indica la ley 7/2022 de 8 de Abril.

2.Conocer las actuaciones que se han realizado en alrededor de un centenar de emplazamientos con amianto cuya prioridad de retirada se califica de "Muy alta", muchos de ellos localizados junto a colegios como Teatinas, en los que el propio calendario de actuación indica como fecha máxima de retirada el presente año 2025.»

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 29 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Pinto, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 2 de julio de 2026 tienes entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Pinto en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«[...] 5º- Alegar que una vez recibidos los trabajos por parte de la empresa adjudicataria del concurso citado, el Ayuntamiento de Pinto ha detectado incorrecciones por el uso de metodologías de teledetección de forma exclusiva y va a proceder a la revisión de dicho censo por los servicios técnicos municipales.

6º- Así, en la actualidad, el documento base del censo se halla en fase de revisión, estudio y corrección siendo que estos trabajos estarán próximamente finalizados. Tras la aprobación por los órganos competentes, serán publicadas en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Pinto, las informaciones que incluirán el censo de instalaciones y emplazamientos con amianto en el municipio de Pinto y calendario que planifique su retirada o cronograma de actuaciones a llevar a cabo a partir de ahora para cumplir con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

7º- Por último, comunicar que se halla en preparación la licitación que entrañará la ejecución de las obras de retirada del amianto en los colegios públicos de la localidad como emplazamientos prioritarios.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 16 de julio de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el día 21 de julio de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025:

«La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de formato o soporte. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos: a) que se encuentren en poder de alguno de los sujetos obligados, y b) que hayan sido elaboradas u obtenidas en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, para la resolución de la presente reclamación se debe, en primer lugar, analizar si la información solicitada es subsumible en la noción de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Y, en segundo lugar, si concurre alguna de las limitaciones previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) o alguna causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG.

CUARTO. La presente reclamación trae causa de no haber recibido respuesta por parte del Ayuntamiento a su solicitud formulada en los términos del antecedente primero.

El Ayuntamiento señala en sus alegaciones que «[...] el documento base del censo se halla en fase de revisión, estudio y corrección [...]» por haberse detectado «[...] incorrecciones por el uso de metodologías de teledetección de forma exclusiva [...]»; que, «[t]ras la aprobación por los órganos competentes, serán publicadas en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Pinto, las informaciones del censo y del calendario de retirada; y que « [...] se halla en preparación la licitación que entrañará la ejecución de las obras de retirada del amianto en los colegios públicos de la localidad como emplazamientos prioritarios».

El reclamante no ha formulado alegaciones durante la sustanciación del procedimiento, por lo que no consta posición expresa del reclamante en relación con la información aportada por el Ayuntamiento en sus alegaciones.

Establecidos así los términos del debate, este Consejo entiende que, a través de sus alegaciones, el Ayuntamiento ha dado respuesta a las dos cuestiones planteadas en la solicitud. En lo que se refiere al motivo de la falta de publicación del censo, el Ayuntamiento ha explicado que el documento base se halla en curso de revisión y corrección por haberse detectado incorrecciones derivadas del uso exclusivo de metodología de teledetección por parte de la empresa adjudicataria.

En cuanto a las actuaciones en los emplazamientos de prioridad «Muy alta», el Ayuntamiento ha informado de que se halla en preparación la licitación para la ejecución de las obras de retirada del amianto en los colegios públicos como emplazamientos prioritarios.

De este modo, las dos cuestiones que motivaron la solicitud han obtenido respuesta a lo largo de la tramitación del presente procedimiento.

Ello determina la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, de conformidad con el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual «[t]ambién producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso».

Por todo ello, este Consejo considera que procede declarar concluso el procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto, al haber informado el Ayuntamiento, a través de sus alegaciones, de los motivos por los que el censo de amianto no ha sido publicado y de las actuaciones previstas para la retirada del amianto en los emplazamientos de prioridad «Muy alta», quedando así satisfecho el objeto de la solicitud.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.14 01:54